



Soledad, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023-00281

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: BLADIMIR ANTONIO ORDOÑEZ VERGEL C.C: 7.469.188

Accionado: MUNICIPIO DE PONEDERA-PROGRAMA ADULTO MAYOR

Vinculado: PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR - COLOMBIA MAYOR, a cargo del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por BLADIMIR ANTONIO ORDOÑEZ VERGEL en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE PONEDERA-PROGRAMA ADULTO MAYOR.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Cartamagna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

1. Señor Juez, mi persona **BLADIMIR ANTONIO ORDOÑEZ VERGEL**, presentó un derecho de petición a la representante legal del adulto mayor del municipio de Ponedera, atlántico. para que se le prevenga el hecho y amparar el derecho fundamental al mínimo vital, solicitándole la vinculación al programa adulto mayor, ya que, soy beneficiario y como lo ratifica el doctor **CARLOS ANTONIO GUIDO MAZENETT**, apoderado del despacho de la doctora **MARTA LLANOS PACHECHO**, representante legal del adulto mayor, y solicitándole los pagos que mi persona ha dejado de obtener.
2. Señor Juez, ampárese el derecho fundamental, ya que, la doctora **MARTA LLANOS PACHECHO**, ha vulnerado los derechos fundamentales que mi persona obtiene como beneficiario de la tercera edad, violándome el debido proceso desvinculándome sin ninguna razón o causa, porque ni siquiera tiene la resolución autónoma, que otorga la ley para desvincular de dicho beneficio o de dicho beneficio de adulto mayor **"violando mi debido proceso de notificación de dicha desvinculación"**

Ampáreme señor Juez, mi derecho al mínimo vital, mi derecho como ciudadano y como persona de la tercera amparar mi derecho del debido proceso y ordene la vinculación al programa **ADULTO MAYOR**, y ordene dicho retroactivo dejado de pagar porque primero, no me he muerto señor Juez, ni me he salido fuera del país.

3. Responsabilizo la violación al debido proceso y a la afectación que me han hecho al mínimo vital, a la doctora **MARTA LLANOS PACHECHO**, por no hacer lo que la ley le ordena.
4. Dejo constancia señor Juez, que mi persona iba personalmente a cobrar el subsidio del programa **ADULTO MAYOR**, cobré los primeros meses y se me perdió el documento y mi persona se acercaba a cobrar y no podía hacer cobrado, hasta que llegara la dicha cedula y cuando me llego mi documento, me doy la sorpresa que me había desvinculado y ordenado, dado de baja por dicho despacho.

V.II. Hechos planteados por el accionante

El accionante, narra los siguientes hechos:

Narra el accionante que es beneficiario del programa adulto mayor en el municipio de Ponedera-Atlántico.

Expone que fue desvinculado del programa adulto mayor del cual es beneficiario, violándole con ello derechos fundamentales como el mínimo vital y el debido proceso.

Añade que presentó derecho de petición dirigido al representante legal del adulto mayor del municipio de Ponedera -Atlántico, solicitándole la vinculación al programa adulto mayor, el cual había dejado de obtener al ser desvinculado del mismo "sin ninguna razón o causa".

Sostiene que se acercaba personalmente a cobrar el subsidio del programa Adulto Mayor, del cual cobró los primeros meses, pero que luego perdió su documento de identidad, lo cual le impidió seguir realizando el respectivo cobro; que cuando pudo tener nuevamente su documento de identidad, ya no pudo cobrar dicho subsidio debido a que lo habían desvinculado del mismo.

VI. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 13 de junio de 2023, en el cual se dispuso, ordenar la vinculación del Programa De Protección Social Al Adulto Mayor - Colombia Mayor, a cargo del Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social, la notificación de las partes, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante correo electrónico y el vinculado mediante aviso.

VII. La defensa.

VII.I. MUNICIPIO DE PONEDERA

Mediante informe presentado a esta célula judicial, el jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ponedera, manifiesta el accionante radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Ponedera, en fecha 28 de abril de 2023, para lo cual, en fecha mayo 3 de 2023, se emite respuesta por parte de Coordinadora del Programa de Adulto Mayor, quien remite a la oficina jurídica dicha información y con la finalidad de brindar respuesta oportuna al peticionario.

Indica que, en la respuesta emitida al accionante en fecha 3 de mayo de 2023, se le informa

al peticionario, que fue retirado del programa de adulto mayor, por el no cobro consecutivo durante más de 4 meses del subsidio del cual era beneficiario, que en el mismo sentido se le informó que por parte del Municipio de Ponedera se realizaron los trámites correspondientes y de manera inmediata al recibo de la petición, para lo cual se procedió a realizar nuevamente el ingreso al programa y que se encontraba como potencial beneficiario y a la espera de asignación de cupo nuevamente por parte de Prosperidad Social.

Que el señor Bladimir Antonio Ordoñez Vergel, no reportó la pérdida del documento de identidad y que es una manifestación y no un hecho las cuales por la cuales no realizó los respectivos cobros.

Que una vez recibido el derecho de petición, por su parte se hicieron los trámites correspondientes para el ingreso nuevamente al programa de adulto mayor, que además tal y como consta en los anexos aportados por el accionante, se adjuntó constancia del trámite realizado por esta entidad; menciona además, que la desvinculación a la que fue sometida el accionante, obedece a las directrices establecidas por Prosperidad social de acuerdo a lo establecido en el Manual Operativo del programa Colombia Mayor de 2021, versión 3, establece que se dará la SUSPENSIÓN POR NO COBRO a un beneficiario, por *“El no cobro de cuatro (4) giros para los pagos mensuales o dos (2) giros en los municipios de pago bimestral en forma sucesiva por parte del beneficiario, sin que reporte, comuniqué o informe al municipio o distrito los motivos que han impedido el cobro, subsanando la suspensión en el tiempo establecido.”* Responsabilidad que no recae sobre el municipio, debido a que, en el hecho cuarto de la acción de tutela, se informa por parte del mismo accionante que el no cobro de su subsidio fue con ocasión a la pérdida de su documento de identidad, pero no hizo ningún reporte a la coordinadora del programa de adulto mayor del Municipio de Ponedera.

Que en virtud de los trámites realizados por parte del Municipio, el departamento de prosperidad social en su respuesta, le informó que el señor Baldimir Antonio Ordoñez Vergel, se encuentra en estado activo en el programa Colombia Mayor, con fecha de inscripción del 2 de marzo de 2023 y con fecha de activación del 10 de Mayo de 2023, con la novedad activación de usuario por asignación de cupo origen municipio, que además le fue dispersado para su cobro el giro del ciclo 04-2023, liquidado el 17 de mayo de 2023 por valor de \$80.000 y que estuvo disponible para su cobro presencial en supergiros del municipio desde el 30 de mayo hasta el 13 de junio de 2023.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, solicita decretar la IMPROCEDENCIA y el archivo de la presente acción de tutela impetrada por el accionante, teniendo en cuenta la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y en concordancia a los soportes adjuntos a la presente a fin de que sean tenidos en cuenta al momento de tomar su decisión de fallo.

VII.II. EL VINCULADO: PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR - COLOMBIA MAYOR, a cargo del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Al descorrer el traslado a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado - código 2028 - grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, contestó la acción constitucional.

Indica que, en primer lugar, recibida la comunicación electrónica del 14 de junio de 2023,

mediante la cual se le notifica del auto admisorio de la misma fecha, procede a formular su contestación en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Sostiene que el señor BLADIMIR ANTONIO ORDÓÑEZ VERGEL, identificado con C.C. N° 7.469.186, no argumenta haber impetrado derecho de petición alguno ante Prosperidad Social, razón por la cual, se verificó en la plataforma de gestión documental de recepción y trámite de derechos de petición de la entidad, denominada DELTA, si el citado accionante, había radicado derecho de petición sobre el asunto en debate, encontrándose que a la fecha, NO HAY REGISTRO DE PETICIÓN A NOMBRE DE LA PARTE ACCIONANTE, ni radicada directamente, ni recibida por competencia de otra entidad, sobre ningún asunto, ni particularmente sobre el programa Colombia Mayor.

Expone, entre otras cosas que *“...teniendo en cuenta los hechos narrados en el escrito de tutela, se procedió a realizar consulta en la plataforma del programa Colombia Mayor con los datos del señor BLADIMIR ANTONIO ORDÓÑEZ VERBEL, identificado con C.C. N° 7.469.186 y se determina lo siguiente:*

El señor BLADIMIR ANTONIO ORDÓÑEZ VERBEL, frente al programa Colombia Mayor, se encuentra en estado ACTIVO, en el Municipio de Ponedera – Atlántico, con fecha de inscripción del 02-03-2023 y de activación 10-05-2023, reportándose a su vez en esa fecha, la NOVEDAD, “ACTIVACIÓN DE USUARIO POR ASIGNACIÓN DE CUPO ORIGEN MUNICIPIO”.

Con base en la fecha de activación, le fue dispersado para su cobro el giro del Ciclo 04-2023, liquidado el 17/05/2023, por valor de \$80.000, y que estuvo disponible para su cobro presencial en SuperGiros de su municipio, desde el 30 de mayo 2023 al 13 de junio 2023.

Se aclara que el programa entrega un beneficio de \$80.000 mensuales, los cuales deben ser cobrados en cada ciclo de acuerdo al cronograma de pagos mensual que se da a conocer a los beneficiarios a través de la oficina de adulto mayor de la alcaldía de su municipio de residencia, pagina web de la entidad <https://prosperidadsocial.gov.co/colombia-mayor/> y redes sociales verificadas; dichas fechas de pago, se programan por lo general en los últimos días de cada mes y se habilita el pago por de 10 días hábiles, durante los cuales los beneficiarios deben acercarse al punto de pago presencial de SuperGiros en su municipio de residencia y allí con su documento de identidad proceder a reclamar el giro.

En este caso, desconocemos si a la fecha, el señor accionante acudió o no a cobrar su giro dentro de las fechas indicadas del 30 de mayo 2023 al 13 de junio 2023, (ya que la plataforma hasta no realizarse la conciliación bancaria de cada ciclo con la entidad SuperGiros, no refleja si se realizó o no el cobro, y más aún que la fecha de pagos acabo de finalizar el 13 de junio 2023).

Al respecto, es importante informar que el Manual Operativo del programa Colombia Mayor de 2021, versión 3, establece que se dará la SUSPENSIÓN POR NO COBRO a un beneficiario, por “El no cobro de cuatro (4) giros para los pagos mensuales o dos (2) giros en los municipios de pago bimestral en forma sucesiva por parte del beneficiario, sin que reporte, comunique o informe al municipio o distrito los motivos que han impedido el cobro, subsanando la suspensión en el tiempo establecido.”

Al respecto, se resalta que, según la consulta en la plataforma, a la parte accionante apenas se le dispersó el primer ciclo de pago el 17/05/2023, desde su activación el 10 de mayo 2023, recordándole que máximo puede dejar de cobrar hasta 03 giros, ya que al no cobro del cuarto será suspendido...

...De acuerdo con la información que arroja la base de consulta y según las imágenes anteriormente incorporadas, se reitera que el señor accionante, se encuentra ACTIVO en el programa, hecho que demuestra que la entidad no ha conculcado derecho alguno alegado por el señor BLADIMIR ANTONIO ORDÓÑEZ VERBEL, debiéndose desestimar las pretensiones de la presente acción constitucional...”

Finalmente solicita que se valoren los argumentos aportados en el escrito de contestación y en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la acción de tutela, habida cuenta que, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante frente al programa Colombia Mayor, ya que como se explicó, ostenta la calidad de activo dentro del citado programa.

VIII. Pruebas allegadas:

- Imágenes incorporadas en el presente memorial.
- Manual Operativo Programa Colombia Mayor - Versión 3 2021.

IX. CONSIDERACIONES

IX.1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

IX.2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

- Si el Municipio de Ponedera-Programa Adulto Mayor y el Vinculado: Programa de Protección Social Al Adulto Mayor -Colombia Mayor, a cargo del Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso administrativo del señor Bladimir Antonio Ordoñez Vergel, al decidir su retiro del Programa Colombia Mayor, bajo la causal “*no cobro consecutivo del subsidio en cuatro (4) giros*”, pese a que no está acreditado que la autoridad haya notificado formal e integralmente el acto administrativo mediante el cual ordenó el retiro, ni que hubiese dado la oportunidad formal al accionante de exponer las razones que le impidieron el cobro?.

X.1 Del fondo del asunto

El señor BLADIMIR ANTONIO ORDOÑEZ VERGEL formuló acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE PONEDERA-PROGRAMA ADULTO MAYOR, manifestando que esa entidad le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO y MINIMO VITAL, al ser desvinculado del programa adulto mayor “sin ninguna razón o causa”

En tal orden se observa que la inconformidad se debe a que el accionante manifiesta haber sido desvinculado del programa adulto mayor, del cual era beneficiario y del cual cobró los primeros meses, pero que luego perdió su documento de identidad, lo cual le impidió seguir realizando el respectivo cobro y que posterior a ello es desvinculado, -*según su afirmación*- sin motivación alguna. Por lo anterior presentó derecho de petición ante el accionado para obtener información sobre lo sucedido.

De lo anterior, cabe señalar que, de las pruebas allegadas por el accionante, no se observa documentación que acredite denuncia por la pérdida o extravió del documento de identidad, ni el reporte de la pérdida del mismo al accionado.

Revisadas las contestaciones allegadas se tiene que, entre otras alegaciones, el Municipio de Ponedera, manifiesta que el accionante radicó derecho de petición ante la Alcaldía

Municipal de Ponedera, en fecha 28 de abril de 2023, para lo cual, en fecha mayo 3 de 2023, se emite respuesta por parte de Coordinadora del programa de adulto mayor, quien remite a la oficina jurídica dicha información y con la finalidad de brindar respuesta oportuna al peticionario.

Indica que, en la respuesta emitida al accionante en fecha 3 de mayo de 2023, se le informa al peticionario, que fue retirado del programa de adulto mayor, por el no cobro consecutivo durante más de 4 meses del subsidio del cual era beneficiario, que en el mismo sentido se le informó que por parte del Municipio de Ponedera se realizaron los trámites correspondientes y de manera inmediata al recibo de la petición, para lo cual se procedió a realizar nuevamente el ingreso al programa y que se encontraba como potencial beneficiario y a la espera de asignación de cupo nuevamente por parte de prosperidad social.

Que el señor Bladimir Antonio Ordoñez Vergel, no reportó la pérdida del documento de identidad y que es una manifestación y no un hecho las cuales por la cuales no realizó los respectivos cobros.

Que una vez recibido el derecho de petición, por su parte se hicieron los trámites correspondientes para el ingreso nuevamente al programa de adulto mayor, que además tal y como consta en los anexos aportados por el accionante, se adjuntó constancia del trámite realizado por esta entidad; menciona además, que la desvinculación a la que fue sometida el accionante, obedece a las directrices establecidas por Prosperidad social de acuerdo a lo establecido en el Manual Operativo del programa Colombia Mayor de 2021, versión 3, establece que se dará la SUSPENSIÓN POR NO COBRO a un beneficiario, por “El no cobro de cuatro (4) giros para los pagos mensuales o dos (2) giros en los municipios de pago bimestral en forma sucesiva por parte del beneficiario, sin que reporte, comunique o informe al municipio o distrito los motivos que han impedido el cobro, subsanando la suspensión en el tiempo establecido.” Responsabilidad que no recae sobre el municipio, debido a que, en el hecho cuarto de la acción de tutela, se informa por parte del mismo accionante que el no cobro de su subsidio fue con ocasión a la pérdida de su documento de identidad, pero no hizo ningún reporte a la coordinadora del programa de adulto mayor del Municipio de Ponedera.

Por su parte, el vinculado: Programa de Protección Social Al Adulto Mayor -Colombia Mayor, A Cargo del Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, en su escrito de contestación en igual sentido se pronunció en los términos arriba indicados.

Al respecto de lo esbozado anteriormente, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-402/21, ha reiterado las consideraciones que se deben tener en cuenta al momento del retiro de beneficiarios del programa de protección social al adulto mayor, señalando lo siguiente: *“verificar las verdaderas condiciones materiales de la persona, para luego, producto de ese análisis, en respeto al debido proceso administrativo, proceda a retirar el beneficio.”*

Así mismo, cita la Sentencia T-193 de 2019, que se pronuncia sobre Debido Proceso para Retiro de Beneficiarios del Programa de Protección Social Al Adulto Mayor-Vulneración del mínimo vital por suspensión del Programa Colombia Mayor, sin el debido proceso administrativo, la cual señala lo siguiente: *“la Corte Constitucional ha considerado necesario que la entidad o ente territorial verifique las verdaderas condiciones materiales de vulnerabilidad de la persona, para luego, producto de ese análisis, en respeto al debido proceso administrativo, proceda a retirar el beneficio. Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que: “Es deber de las entidades que administran programas sociales establecer, en consonancia con el principio de razonabilidad, que la suspensión del pago del subsidio no dará lugar a que la situación de*

vulnerabilidad económica, que en un principio justificó la inclusión del beneficiario dentro del programa, retorne, en detrimento de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional” (...)”

Analizado lo anterior, en el caso concreto se tiene que, de las pruebas documentales allegadas, que la parte accionada ante la petición elevada por el accionante, diligentemente emitió contestación en fecha mayo 3 de 2023, y tomó las medidas correctivas. Muestra de ello, el hecho que logran probar las accionadas, de que efectivamente el señor BLADIMIR ANTONIO ORDÓÑEZ VERBEL, frente al programa Colombia Mayor, se encuentra en estado ACTIVO, en el Municipio de PONEDERA – ATLÁNTICO, con fecha de inscripción del 02-03-2023 y de activación 10-05-2023, reportándose a su vez en esa fecha, la NOVEDAD, “ACTIVACIÓN DE USUARIO POR ASIGNACIÓN DE CUPO ORIGEN MUNICIPIO”. Que, con base en la fecha de activación, le fue dispersado para su cobro el giro del Ciclo 04-2023, liquidado el 17/05/2023, por valor de \$80.000, y que estuvo disponible para su cobro presencial en SuperGiros de su municipio, desde el 30 de mayo 2023 al 13 de junio 2023.

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

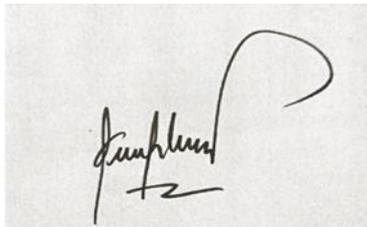
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por BLADIMIR ANTONIO ORDÓÑEZ VERBEL, en contra del MUNICIPIO DE PONEDERA-PROGRAMA ADULTO MAYOR y el Vinculado: PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR -COLOMBIA MAYOR, a cargo del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL., en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes asu notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c6574f4e66c76f949202df84f2fa3b1f64156b82f3383e5b2c90ad33f3c435**

Documento generado en 22/06/2023 05:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>